

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL GOBIERNO JUDICIAL Y CREA UN CONSEJO DE NOMBRAMIENTOS JUDICIALES, BOLETINES REFUNDIDOS N°S 17.193-07; 12.607-07; 14.192-07; 16.852-07; 16.979-07; 17.115-07; 17.144-07, Y 17.150-07.

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL GOBIERNO JUDICIAL Y CREA UN CONSEJO DE NOMBRAMIENTOS JUDICIALES.**

**BOLETÍN N°17.193-07**

Fecha de ingreso: 15 de octubre de 2024

**1. Nombramiento de magistrados, jueces y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial.** Creación de un órgano autónomo, denominado **Consejo de Nombramientos Judiciales** estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.

Composición: 5 miembros, de composición mixta, con mayoría de jueces, y con amplia representación de las distintas clases de tribunales del país:

- i) 1 ministro de la Corte Suprema;
- ii) 1 ministro de una Corte de Apelaciones;
- iii) 1 juez letrado del Poder Judicial;
- iv) 1 representante designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho; y
- v) 1 abogado de reconocida trayectoria profesional y académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por el Presidente de la República, previa propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública.

Requisitos: Los integrantes que forman parte del Poder Judicial deberán ser designados por sorteo a partir de listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales, integradas por personas que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionadas disciplinariamente en dicho periodo. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.

Los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo por un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección.

Función:

El Consejo tendrá por función proponer al Presidente de la República ternas jerarquizadas de candidatos **para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial.**

Procedimiento:

**Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales, y con acuerdo del Senado** previa audiencia pública. Este adoptará los respectivos acuerdos por dos tercios de sus miembros en ejercicio. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo deberá completar la terna jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El Consejo de Nombramientos Judiciales, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes del Poder Judicial.

**El Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y los jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial serán designados por el Presidente de la República, a partir de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales.**

Transcurrido el plazo de diez días contados desde la comunicación del Consejo sin que el Presidente hubiere seleccionado a alguno de los postulantes se entenderá que se ha escogido a aquel que ocupare el primer lugar de la terna, procediéndose a su nombramiento.

**2. Creación de un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación,** con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los demás tribunales que determine una ley orgánica constitucional.

Se reconoce a este órgano la potestad reglamentaria necesaria para velar por el correcto funcionamiento administrativo dentro de su competencia, sujetándose en el ejercicio de sus atribuciones al mecanismo de rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República.

### **3. Otras modificaciones**

**a. Supresión de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.** Facultad acotada para dictar los autos acordados que fueren necesarios para la correcta administración de justicia.

#### **b. Disciplina y control de los conflictos de interés**

**La Fiscalía Judicial,** integrada por los fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, deberá velar por el correcto actuar de jueces y funcionarios de todos los tribunales de la Nación, con excepción del TC, los tribunales de la justicia electoral y los otros tribunales que determine la LOC. También velará por el correcto actuar de los auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.

En el ejercicio de esta función, realizará las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas y formulará acusación si fuere procedente ante los tribunales que una ley orgánica constitucional señale.

Tendrá competencia para prevenir los conflictos de interés, pudiendo emitir dictámenes vinculantes para los miembros del Poder Judicial.

**c. Supresión de abogados integrantes.** El ejercicio de la jurisdicción de parte de los tribunales solo puede ser ejercido por jueces o magistrados legalmente investidos como tales, con excepción de tribunales arbitrales.

**d. Disposiciones sobre ética profesional.** Se propone que los tribunales ordinarios puedan declarar la infracción ética e imponer las siguientes sanciones: multa a beneficio fiscal equivalente a un monto global de hasta 10 UTA y suspensión de la profesión de 2 meses a 3 años. Se reconoce la legitimación activa de los colegios profesionales para ejercer acciones y denuncias por infracciones graves a la conducta ética profesional.

**e.** El Consejo de Nombramientos Judiciales, en sesión especialmente convocada al efecto y por mayoría absoluta de sus miembros, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

<p><b>MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA CREAR EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Y EL MINISTERIO PÚBLICO</b> <b>BOLETÍN N°12.607-07</b></p>
--

Autores: Gabriel Boric, Marcelo Díaz (A), Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomás Hirsch, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Rocafull, Leonardo Soto y Matías Walker. Fecha de ingreso: 24 de abril de 2019

**1. El Consejo Nacional de la Magistratura y el Ministerio Público,** tendrá a su cargo la selección de los magistrados, la calificación de éstos, el régimen disciplinario y la administración del Poder Judicial, salvo cuando estos provengan de elección popular, así como una participación activa en el proceso de nombramiento, remoción y régimen disciplinario del Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales del Ministerio Público, junto con asumir la superintendencia correccional de este organismo.

Composición: El Consejo será integrado por 9 miembros quienes duraran seis años en el cargo sin poder ser reelegidos.

- 3 de ellos serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Congreso Nacional.
- 4 miembros serán elegidos por los jueces de todas las instancias.
- 1 miembro representante de los abogados colegiados.
- 1 representante del ámbito académico y científico, en la forma que indique la ley orgánica respectiva.

Atribuciones:

a) **Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a los Juzgados y Tribunales.**

b) **Emitir propuestas en ternas o quinas, para el nombramiento de los jueces de los Juzgados y Tribunales.**

c) Participar en el proceso de nombramiento del Fiscal Nacional y Fiscales Regionales del Ministerio Público, en los términos señalados en esta Constitución

c) Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.

d) Ejercer facultades disciplinarias sobre jueces y funcionarios del Poder judicial y los fiscales del Ministerio Público.

e) Decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces y funcionarios, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.

f) Decidir la apertura de la remoción de los fiscales del Ministerio Público en los términos señalados en esta Constitución.

f) Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia”.

2. Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura y el Ministerio Público pueden ser removidos por grave negligencia, mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los tres quintos del número de miembros en ejercicio.

3. Elimina la superintendencia directiva de la Corte Suprema.

4. Disposiciones relativas al nombramiento del Fiscal Nacional y Fiscales Regionales del Ministerio Público; facultades disciplinarias sobre los fiscales, y superintendencia correccional del Ministerio Público.

<p><b>MENSAJE DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL SISTEMA DE NOMBRAMIENTOS EN EL PODER JUDICIAL</b> <b>BOLETÍN N°14.192-07</b></p>
--

Fecha de ingreso: 21 de abril de 2021

1. Mantiene la facultad del Presidente de la República de nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema, a proposición de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado.

2. Se incorpora a este proceso de nombramiento la realización de concursos públicos cuando se trate del cupo de abogados externos. Esta modificación tiene por objeto establecer un estándar común de evaluación de méritos para el nombramiento en el Tribunal Superior.

3. Se elimina la integración de la quina por derecho propio, es decir, aquel lugar garantizado para el ministro de la Corte de Apelaciones más antiguo, que figure en la lista de méritos.

4. **El nombramiento de los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley**, será realizado por un organismo especializado y dotado de autonomía legal.

5. Se incorporan los principios básicos que deben orientar la selección de los jueces, cualquiera sea la forma que adopte dicho proceso de selección, esto es, la publicidad y la valoración del mérito.

6. Se elimina la facultad de las Cortes de Apelaciones de disponer la designación de ministros y jueces en calidad de suplentes por parte de las propias Cortes cuando la suplencia sea de 60 días o menos. Se regulará por ley.

7. Se suprime del texto constitucional la facultad de la Corte Suprema de disponer traslados de jueces y otros funcionarios. Normas que deberán ser establecidas por ley.

**MOCIÓN QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA CREAR UN CONSEJO JUDICIAL ENCARGADO DE LA FORMACIÓN, NOMBRAMIENTO Y CORRECCIÓN DISCIPLINARIA DE MINISTROS DE CORTE, FISCALES JUDICIALES Y JUECES LETRADOS.**  
**BOLETÍN N°16.852-07**

Autores: Jaime Araya, Karol Cariola, Marcos Ilabaca, Camila Musante (A), Maite Orsini y Raúl Soto. Fecha de ingreso: 15 de mayo de 2024.

1. Crea un organismo constitucional, autónomo, técnico y colegiado, con el nombre de **Consejo Judicial** se encargará en forma exclusiva de la formación, función disciplinaria y nombramiento y designación de ministras y ministros de Corte, así como también de Fiscales Judiciales de Corte, y juezas y jueces letrados pertenecientes a los Tribunales de Justicia que integran el Poder Judicial.

Composición: **19** miembros, los cuales durarán en su cargo por tres años, y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. Los integrantes del Consejo serán designados siguiendo los criterios de equidad de género y territorial, debiendo resguardarse siempre la representación de al menos un Consejero por cada una de las regiones del país:

- 8 Consejeros o Consejeras provenientes desde el Poder Judicial.
- 3 Consejeros nombrados por el Senado, previa determinación de ternas definidas por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.
- 3 Consejeros nombrados por La Cámara de Diputadas y Diputados, previa determinación de ternas definidas por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.
- 3 Consejeros que se desempeñen como profesores titulares en alguna de las facultades de Derecho de las universidades acreditadas del país, elegidos por los decanos de dichas facultades, según procedimiento dispuesto en la ley.

- 2 Consejeros nombrados por el Presidente de la República, previa determinación de ternas definidas por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

Requisitos: Tener a lo menos 10 años el título de abogado, haber cumplido 35 años y ser ciudadano con derecho a sufragio. Tener comprobada idoneidad para el ejercicio del cargo y que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública. Los Consejeros provenientes desde el Poder Judicial deben formar parte del Escalafón Primario sin que hayan incurrido en expiración de sus funciones. Con todo, suspenderán sus funciones jurisdiccionales, mientras se encuentren cumpliendo labores en el Consejo, pudiendo retomarlas por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que cesen en su cargo.

Todo aquel que sea designado Consejero estará sometido a las normas sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés, así como también a las leyes que regulan la transparencia y acceso a la información pública, en todo lo que no sea contrario con el ejercicio de sus funciones legales y constitucionales

Procedimiento:

El Consejo, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, acordará el nombramiento de los Ministras o Ministros de Corte que pasarán a conformar la magistratura de los Tribunales Superiores de Justicia. Bastará el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo, para el **nombramiento de Jueces Letrados y demás Auxiliares de Justicia** que sean de su competencia.

**MOCIÓN QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA CREAR UN ÓRGANO AUTÓNOMO DENOMINADO COMISIÓN DE NOMBRAMIENTO JUDICIAL**

**BOLETIN N°16.979-07**

Autores: Mercedes Bulnes, Lorena Fries, Andrés Giordano, Javiera Morales (A), Maite Orsini, Marcela Riquelme, Camila Rojas y Carolina Tello. Fecha de ingreso: 9 de julio de 2024

**1. Creación de la “Comisión de Nombramiento Judicial”** es un órgano constitucional, autónomo, técnico, paritario, con personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión estará encargada de la selección y nombramiento de los jueces letrados del Poder Judicial y las demás personas que establezca la ley. Asimismo, se encargará de nominar a los candidatos de las ternas para el nombramiento de magistrados y fiscales judiciales de los Tribunales Superiores de Justicia.

Composición: integración paritaria de **11** miembros:

a) 5 juezas o jueces titulares del Poder Judicial. Para la designación de estos miembros, las Cortes de Apelaciones del país elegirán, previo concurso público, a dos jueces que forman parte de su respectivo territorio jurisdiccional. Los jueces elegidos conformarán una nómina nacional, de la cual serán sorteados

los jueces que integrarán esta Comisión, y de ellos, al menos dos deben ser de una región distinta a la Metropolitana.

b) 1 jueza o juez miembro de la Asociación Nacional de Magistrados, escogidos por sus pares.

c) 1 miembro elegido por el Presidente de la República, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

d) 2 representantes designados por los/as decanos/as y directores/as de las escuelas y facultades de derecho de las universidades del Consejo de Rectores y autónomas, uno de los cuales debe pertenecer a una región distinta a la Metropolitana.

e) 1 miembro elegido por la Cámara de Diputadas y Diputados, previa determinación de la terna correspondiente por concurso público a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

f) 1 miembro elegido por el Senado, previa determinación de la terna correspondiente por concurso público a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

Los miembros de la Comisión de Nombramiento Judicial durarán cuatro años en sus cargos, no podrán reelegirse y se renovarán por parcialidades cada dos años.

Requisitos: Los miembros de la Comisión cuyo nombramiento no provenga desde el Poder Judicial, deberán poseer título profesional de abogada o abogado y acreditar destacada trayectoria profesional o académica no inferior a diez años en el sector público o privado.

Se consagran incompatibilidades para parientes de altas autoridades de la República, quienes no podrán ejercer el cargo de miembro de la Comisión. Además, se establece la prohibición de ejercer cualquier función sea o no remunerada, mientras se encuentre en ejercicio, incluyendo el ejercicio de funciones jurisdiccionales, la única excepción es la realización de actividades académicas.

Procedimiento:

La Comisión de Nombramiento Judicial por regla general tomará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes en ejercicio a excepción de la terna que se elabore para escoger a los ministros y fiscales de la Corte Suprema, en cuyo caso, la Comisión deberá previamente aprobar a cada una de las candidatas o candidatos y su jerarquización, por una mayoría de dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Los procedimientos de nombramiento de magistrados y fiscales judiciales de Corte y jueces letrados del Poder Judicial deberán ajustarse necesariamente a los principios de mérito, igualdad, no discriminación, paridad de género, inclusión, transparencia, publicidad, ética, integridad y probidad.

**2. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de una terna jerarquizada de candidatos, elaborada por la Comisión de Nombramiento Judicial,**

previo concurso público. El Presidente deberá realizar el nombramiento dentro de cinco días hábiles, contados desde la recepción de la terna. Si no se hubiese realizado el nombramiento en dicho plazo, se procederá al nombramiento del primer candidato de la terna. Para formar la terna, la Comisión deberá previamente aprobar a cada una de las candidatas o candidatos y su jerarquización, por una mayoría de dos tercios de sus miembros en ejercicio.

**3. Los ministros y los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones** serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de una terna jerarquizada de candidatos, elaborada por la Comisión de Nombramiento Judicial, previo concurso público. El Presidente deberá realizar el nombramiento dentro de cinco días hábiles, contados desde la recepción de la terna. Si no se hubiese realizado el nombramiento en dicho plazo, se procederá al nombramiento del primer candidato de la terna.

**4. Los jueces letrados** serán designados directamente por la Comisión de Nombramiento Judicial, previo concurso público.

**MOCIÓN QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA REFORMAR EL SISTEMA DE NOMBRAMIENTOS DEL PODER JUDICIAL, CREAR EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL Y ELIMINAR LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA AJENOS A LA CARRERA JUDICIAL**  
**BOLETÍN N° 17.115-07**

Autores: Miguel Ángel Becker, Andrés Celis, Eduardo Durán, Camila Flores, Andrés Longton, Ximena Ossandón (A), Marcia Raphael, Jorge Rathgeb, Hugo Rey y Frank Sauerbaum. Fecha de ingreso: 10 de septiembre de 2024.

**1. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema** serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, previo informe del Consejo del Poder Judicial y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

2. Se eliminan los cinco miembros extraños a la carrera judicial.

3. Habrá un **Consejo del Poder Judicial**, órgano autónomo y colegiado, encargado de las designaciones **de los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados y las demás personas que establezca la ley.**

Composición: El Consejo del Poder Judicial estará integrado por **13** miembros:

- El Presidente de la Corte Suprema, que lo presidirá,
- 12 miembros. De éstos:

- 6 miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, según determine una LOC.
- 6 a propuesta del Presidente de la República, con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto, de entre abogados destacados en la actividad profesional o universitaria que se encuentren en posesión del título de abogado por más de quince años.

4. En dichas designaciones, así como en los informes que elabore, los miembros del Consejo tendrán en consideración factores objetivos, especialmente la capacidad profesional, la integridad y la experiencia de los postulantes.

5. La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Consejo del Poder Judicial.

**MOCIÓN QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER UN NUEVO SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA**  
**BOLETÍN N°17.144-07**

Autores: Jaime Araya, Miguel Ángel Calisto, Pamela Jiles, Harry Jürgensen, Johannes Kaiser (A), Camila Musante, Leonidas Romero, Marisela Santibáñez, Héctor Ulloa y Cristóbal Urruticoechea. Fecha de ingreso: 26 de septiembre de 2024

**1. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el pleno del mismo tribunal, previo sorteo público de una nómina de, al menos, cinco ministros de Corte de Apelaciones, sin sanciones por probidad durante su carrera, quienes deberán haber sido titulares por un mínimo de tres años, debiendo tener al menos sesenta años de edad, los que no podrán durar más de diez años en el cargo.**

**2. Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán determinados de similar forma que los de la Corte Suprema y de entre aquellos con similares requisitos, no obstante, sólo podrán postular al sorteo, los jueces letrados en lo civil o criminal más antiguos de asiento de Corte.**

**3. Los jueces letrados** serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

**4.** Cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables.

**MOCIÓN QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA CREAR EL CONSEJO AUTÓNOMO DE JUSTICIA Y REFORMAR EL SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE JUECES LETRADOS, MINISTROS DE CORTE Y FISCALES JUDICIALES**  
**BOLETÍN N°17.150-07**

Autores: Yovana Ahumada, Miguel Ángel Calisto (A), Erika Olivera, Rubén Darío Oyarzo, Víctor Alejandro Pino, Joanna Pérez y Jorge Saffirio. Fecha de ingreso: 01 de octubre de 2024

**1. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá un Consejo Autónomo de Justicia, y con acuerdo del Senado.** Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva. Tres de los restantes miembros deberán ser abogados que hayan desempeñado funciones como decanos por a lo menos cinco años en alguna de las facultades de Derecho de una universidad chilena acreditada. Y uno de los miembros restantes deberá ser abogado y haber desempeñado el cargo de Contralor General de la República, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, Defensor de la Niñez o ministro del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

El Consejo, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberán ocupar un lugar en ella los tres ministros más antiguos de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros dos lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia y respecto de los abogados que hayan desempeñado como decanos de universidades chilenas, ex Contralor General de la República, ex Fiscal Nacional del Ministerio Público, ex Defensor Nacional, ex Defensor de la Niñez o ex ministro del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados o ex autoridades que cumplan los requisitos.

**2. Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Autónomo de Justicia, previo análisis de la antigüedad y antecedentes disciplinarios de los postulantes.**

**3. Los jueces letrados** serán designados por el Presidente de la República, mediante sorteo entre los postulantes que hubieren manifestado su interés en el cargo y se encontrare habilitado para el desempeño de la función.

Tratándose de jueces de letras en comunas de asiento de Corte de Apelaciones, podrán postular únicamente aquellos jueces con al menos tres años de ejercicio continuo en la administración de justicia en la jurisdicción de la Corte que se trate. El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos y su antigüedad mínima.

Procedimiento: El Consejo Autónomo de Justicia elaborará las quinas o las ternas en sesión plena de sus miembros, en una misma y única votación, donde cada uno de los integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Conformarán la quina o terna aquellos postulantes que obtengan las cinco o las tres primera mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo y, en el caso de la quina para proveer el cargo de ministro de Corte Suprema, quien resultara derrotado integrará de pleno derecho la siguiente quina en caso de falta de acuerdo del Senado.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

**4. Del Consejo Autónomo de Justicia**, organismo autónomo y colegiado, le corresponderá la elaboración de las ternas o quinas, según corresponda, para proveer los cargos de fiscal judicial de Corte de Apelaciones y Corte Suprema, y ministros de Corte de Apelaciones y Corte Suprema.

El ejercicio de la función encomendada en el inciso anterior se realizará con total autonomía de las decisiones políticas y judiciales que se desarrollen por los Poderes del Estado, y estos últimos deberán velar por el cumplimiento efectivo de la total independencia de este Consejo en la elaboración de las ternas o quinas de conformidad a sus facultades. La injerencia de cualquier tipo en las decisiones de este Consejo por parte de las autoridades públicas indicadas en los capítulos IV, V, y VI de esta Constitución acarreará la cesación del cargo de dicha autoridad o las responsabilidades jurídicas y políticas que deriven de este actuar.

Composición: 11 miembros:

- a) 2 designados directamente por el Presidente de la República.
- b) 2 designados por el Congreso Nacional. Uno será nombrado directamente por el Senado y el otro será previamente propuesto por la Cámara de Diputadas y Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y

requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.

c) 2 designados por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

d) 3 designados por Senado de entre los rectores de las universidades chilenas acreditadas del país. Dos de los cuales se elegirán entre los rectores de las universidades públicas. El restante se elegirá entre los rectores de las universidades privadas.

e) 1 designado por quien ocupe el cargo de Contralor General de la República.

f) 1 designado por quien ocupe el cargo de Presidente del Tribunal Constitucional.

Requisitos: Los miembros del Consejo designados en los literales a), b) y c) durarán seis años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar cargo o empleo público, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

Los miembros del Consejo designados en el literal d) durarán cuatro años en sus cargos, estarán sometidos a las mismas inhabilidades y no podrán tener los impedimentos establecidos en el inciso anterior.

Los miembros establecidos en los literales e) y f) participarán como miembros del Consejo mientras se mantengan en sus respectivos cargos por los cuales fueron designados.

Los miembros del Consejo Autónomo de Justicia serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cuatro años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.